

# Notas

---

JOSÉ M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, S. J.\*

## EL SÍNODO DE LA FAMILIA. NOTAS MARGINALES

Fecha de recepción: 30 septiembre 2015

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2015

**SUMARIO:** Una lectura, desde el Derecho Canónico, de los Documentos del Sínodo de la Familia, en Asamblea Extraordinaria celebrada en 2014 y de los que preparan la Asamblea Ordinaria, sugieren alguna notas y sugerencias que pueden ayudar a una comprensión más exacta de este importante acontecimiento eclesial: la conexión entre las dos Asambleas, la familia como Iglesia doméstica, el matrimonio civil de los católicos, la reforma de los procesos de nulidad, el proceso abreviado creado por el doble Motu Proprio, la falta de fe de los contrayentes, la breve duración del matrimonio, la *Relatio* y el *Instrumentum laboris*.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho canónico de familia; ausencia de fe; mujer en la Iglesia; procesos de nulidad matrimonial; acompañamiento a los matrimonios jóvenes; el cónyuge abandonado sin culpa.

### *The Synod of Bishops on the Family. Some marginal Canonical Notes*

**SUMMARY:** From a canonical perspective, the author offers some reflections based on the documents of the Extraordinary General Assembly of the Synod of Bishops as well as the preparatory documents for the XIV Ordinary General Assembly. The author points out the deep connection between the two Assemblies, and deepens

---

\* Universidades Pontificias Comillas-Madrid y Salamanca. dimo@comillas.edu.

into topics such as the understanding of the family as a domestic Church, the civil marriage of Catholic people, the reform of the procedure to declare the nullity of the marriage, the shorter process before the Bishop, the lack of faith of the spouses, the brevity of married life.

**KEY WORDS:** Canonical family law; lack of faith; woman in the Church; marriage nullity process; accompaniment to younger married couples; unjustly abandoned spouse.

Estas notas marginales sobre la Asamblea Extraordinaria de 2014 y sobre el *Instrumentum laboris* de la Asamblea general ordinaria que está punto de comenzar, están escritas desde mi condición de canonista. Rejojo en ellas *algunas particularidades* que, desde mi punto de vista, tienen o pueden tener especial relación con la normativa y ley de la Iglesia<sup>1</sup>.

## 1. CONEXIÓN DE LAS DOS ASAMBLEAS

En la Carta Apostólica «*motu proprio*» *Apostolica Sollicitudo* por la que Pablo VI constituye en la Iglesia el Sínodo de los obispos, establece que «*el Sínodo puede reunirse en Asamblea General, en Asamblea Extraordinaria y en Asamblea Especial*»<sup>2</sup>. La *Asamblea General*, que viene celebrándose cada tres o cuatro años, para tratar asuntos que afectan a toda la Iglesia, y si éstos necesitan una solución más rápida, el Sínodo se convoca y reúne en *Asamblea extraordinaria* y en *asamblea especial* si se refieren a una o varias regiones o circunscripciones eclesíásticas o a un

---

<sup>1</sup> En esta misma Revista, vol. 89, num. 351, octubre-diciembre 2014 pueden verse otras anotaciones sobre algunas cuestiones canónicas abiertas que entiendo exigen una profunda reflexión en relación con el derecho canónico matrimonial.

<sup>2</sup> Cf. J. A. MARTÍNEZ PUCHE, O.P., *Documentos Sinodales*, tomo II, Madrid 1996, 20. Aunque el Sínodo de los Obispos no fue una institución propiamente conciliar, al ser constituido por el Papa Pablo VI poco antes de que el Concilio finalizase, en el Decreto conciliar *Christus Dominus* (n. 5) el Concilio afirma que los Obispos «prestan al Supremo Pastor de la Iglesia una ayuda más eficaz en el Consejo que recibe el nombre de Sínodo de Obispos» y que éste «pone de manifiesto, al mismo tiempo, que todos los obispos participan en comunión jerárquica de la solicitud de la Iglesia universal.» Cf. A. VIANA, *Sínodo de Obispos*, en *Diccionario General de Derecho Canónico* (en adelante, *DGDC*), vol. VII, Universidad de Navarra 2012, 345-350.

asunto específico<sup>3</sup>. Desde su institución por el Papa Beato Pablo VI, se han celebrado 25 Asambleas. De ellas 13 han sido Generales, 10 han sido especiales (Países Bajos, África, Líbano, América, Asia, Oceanía, Europa, África y Tierra Santa) y sólo 2 han sido extraordinarias, la de 1969 sobre la cooperación entre la S. Sede y las Conferencias Episcopales y la de 1985 sobre el vigésimo aniversario de la conclusión del Concilio Vaticano II.

Teniendo presente esta visión de conjunto de la actividad sinodal, junto con otras particularidades, resulta muy llamativa y significativa la decisión del Papa Francisco de convocar sobre *un mismo tema, la familia*, dos Asambleas, una extraordinaria y otra ordinaria o general. Es la primera vez que sucede desde institución del Sínodo de los Obispos. Por eso la señalamos como primera novedad.

La conexión entre ambas asambleas es obvia<sup>4</sup>. El mismo Papa Francisco en su *Carta a las familias ante los Sínodos*, no deja lugar a dudas sobre esta conexión, cuando afirma: «Como bien sabéis, a esta asamblea sinodal extraordinaria, seguirá, un año después, la asamblea ordinaria que tratará *del mismo tema* de la familia»<sup>5</sup>. Insisto en que, en la historia de los sínodos de los Obispos, se trata de un hecho singular y hasta ahora único: la convocatoria de *dos asambleas sobre el mismo tema*. Señal evidente de la importancia que tiene para el Papa cuanto se refiere a la familia.

Me confirma la conexión entre las dos Asambleas otro hecho también singular. Al concluir la asamblea extraordinaria de 2014, el Sínodo hizo público el Mensaje final y la *Relatio Synodi*, es decir, las reflexiones sinodales, fruto de la Asamblea y en la que, también por primera vez y por deseo expreso del Papa, se publica el número de votos, a favor o en

---

<sup>3</sup> Can. 345. Cf. J. SAN JOSÉ PRISCO, en PRFS. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Derecho Canónico I*, 5ª edic. BAC, Madrid 2006, 415–417.

<sup>4</sup> En la titulación de cada una de las dos asambleas se advierte una unidad de contenido, la familia, pero con una diversificación de matices. El objeto de la Asamblea extraordinaria son específicamente los «*Desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización*» (cf. *Sínodo de los Obispos, III Asamblea Extraordinaria. Desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización*, San Pablo. Madrid 2014), mientras que «*La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo*» especifica la Asamblea general (cf. *Ecclesia*, n. 3.795-96, 5 y 12 de septiembre 2015, 22).

<sup>5</sup> *Ecclesia*, n. 719, 22 de marzo 2014, 33.

contra, que recibió cada uno de los sesenta y dos números de que consta<sup>6</sup>. Y precisamente esta Relación final de la asamblea extraordinaria, en palabras textuales del Papa, «se presenta a las Conferencias Episcopales como los *lineamenta* o primer documento preparatorio para la Asamblea del 2015». Se trata de otra novedad en la historia de los Sínodos<sup>7</sup>.

En consecuencia, una acertada interpretación de la enseñanza y doctrina sinodal exige que esta íntima conexión, y hasta unidad, entre las dos Asambleas se tenga siempre muy en cuenta.

## 2. PRÓLOGO Y PREGUNTAS

El 12 de diciembre de 2014, el Cardenal Baldisseri, Secretario General del Sínodo envía «a los Sínodos de las Iglesias Orientales Católicas *sui iuris*, a las Conferencias Episcopales, a los Dicasterios de la Curia Romana y a la Unión de los Superiores Generales» una serie de preguntas para conocer la recepción de la *Relatio Synodi* de la Asamblea Extraordinaria e invitar a su profundización<sup>8</sup>. Comienza esta relación con una pregunta inicial. «¿Qué aspectos ausentes pueden incorporarse» a la *Relatio Synodi* que, por decisión del Papa, constituirá la base del *Instrumentum laboris* de la Asamblea General Ordinaria?»

A esta pregunta inicial siguen cuarenta y seis interrogantes más concretos, a los que se pide una respuesta por parte de los destinatarios de

---

<sup>6</sup> Cf. A. SPADARO, S. J., *La famiglia e il futuro. Tutti i documenti del Sinodo straordinario* 2014, Roma 2014, 171-194. El texto castellano del documento en *Ecclesia*, n. 3.752, 8 noviembre 2014, 2433.

<sup>7</sup> *Ecclesia*, n. 3.750, 25 de octubre 2014, 36. Esta afirmación del Papa la confirma a su vez, el Cardenal L. Baldisseri, Secretario del Sínodo de los Obispos, en la presentación del *Instrumentum laboris* de la Asamblea del 2015, ya que lo componen «el texto definitivo de la *Relatio Synodi* [de 2014], integrado por la síntesis de las Respuestas, de las Observaciones y de las Contribuciones de estudio.» (*Ecclesia*, n. 3.795-96, 5 y 12 de septiembre 2015, 23).

<sup>8</sup> El texto íntegro de las Preguntas a las que se refiere el Cardenal Baldisseri, puede leerse en *Ecclesia*, n. 3.759, 27 diciembre 2014, 28-34, bajo la titulación general de «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo. Prólogo y preguntas de los “Lineamenta” para la XIV Asamblea del Sínodo de los Obispos (4/25-10-2015)» Se trata de un documento al que quizás no se le ha dado su debida importancia, pero al que juzgamos muy válido, y hasta necesario, para una comprensión y valoración total del *Instrumentum laboris* sobre el que se centrará la atención de la Asamblea general de octubre 2015.

este documento, tras una profunda reflexión por parte de las diócesis, parroquias y asociaciones. La lectura de las mismas resulta de gran interés para centrar la finalidad, doctrinal y disciplinar, del Sínodo de la familia y lograr una mejor comprensión del *Instrumentum laboris* sobre el que trabajarán los Padres Sinodales de la Asamblea General de 2015. De esos interrogantes por su mayor cercanía a la normativa y ley de la Iglesia, escojo las dos siguientes:

- 1<sup>a</sup>) Cómo concebir la familia, verdadera *Iglesia doméstica*, sujeto y objeto de la acción evangelizadora al servicio del Reino de Dios (n. 13). La respuesta a este interrogante, desde la perspectiva de la ley positiva de la Iglesia, nos llevaría a una obligada relectura y revisión de la presencia de la familia en los órganos de gobierno de la Iglesia, dado que se afirma que la familia cristiana, no es sólo sujeto pasivo de evangelización, sino también activo. Me refiero especialmente a los can. 511, 512, 536 y 537. Los fieles «sobre todo laicos», que son miembros de esos Consejos pastorales, no pueden de ninguna manera considerarse como convidados de piedra o como invitados *generosamente* por los clérigos, obispos y sacerdotes, miembros de esos Consejos.
- 2<sup>a</sup>) En los números 19-22, bajo diferentes aspectos y matices, se pregunta sobre la valoración cristiana de los matrimonios meramente civiles y de las uniones de hecho. Tengamos en cuenta que, en la doctrina y normativa canónica vigente, para los católicos no hay otra posibilidad que la de contraer matrimonio canónico o vivir en concubinato y por tanto se excluye que pueda existir entre dos católicos *un matrimonio válido que no sea sacramento*<sup>9</sup>. La expresión jurídica de esta doctrina la encontramos en el vigente párrafo 2º del can. 1055: «*Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento*». Este texto legal repite literalmente el can. 1012 del Código anterior.

La permanencia de esta doctrina dispositiva fue muy discutida durante la elaboración del Código vigente y «actualmente se cuestiona esta afirmación a partir de una dolorosa realidad pastoral (la existencia de los denominados bautizados no creyentes) y del deseo de otorgar un

---

<sup>9</sup> Me he referido a esta cuestión en mis reflexiones sobre *El Sínodo de la familia. Algunas cuestiones canónicas abiertas*: EstEcl 89 (2014) 771-775.

mayor peso a la fe personal de los contrayentes. A pesar de las múltiples peticiones realizadas desde diferentes ámbitos para modificar esta tesis, la Iglesia la ha reafirmado recientemente (FC 68). Ello no quiere decir que la discusión sobre este tema haya concluido [...] <sup>10</sup>.

Pienso, con otros canonistas, en la posibilidad de que en la doctrina y normativa de la Iglesia pueda existir entre católicos un matrimonio válido que no sea sacramento porque la inseparabilidad en los bautizados entre contrato matrimonial y sacramento no es un dogma, ni se ha defendido siempre en la Iglesia. La gracia perfecciona, pero no destruye la naturaleza y el derecho a contraer matrimonio es un derecho natural de la persona que la gracia «eleva», pero no destruye <sup>11</sup>.

### 3. LA REFORMA DE LOS PROCESOS CANÓNICOS DE NULIDAD MATRIMONIAL

La mayor accesibilidad, agilidad y gratuidad de los procesos canónicos de nulidad matrimonial, desde hace mucho tiempo, es una necesidad hondamente sentida la Iglesia y, en consecuencia, ha estado presente en muchos documentos sinodales, tanto de la Asamblea extraordinaria del 2014, como en los que preparan la Asamblea general del 2015 <sup>12</sup>.

Señalo sólo algunos:

- a) Ya el 5 de noviembre de 2013, en el Documento Preparatorio de la Asamblea Extraordinaria, en el cuestionario preciso de las nueve preguntas que se envía a todas diócesis y que éstas debían hacer llegar a los arciprestazgo y parroquias con el fin de lograr datos

---

<sup>10</sup> F. R. AZNAR GIL, en *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada*, 5<sup>a</sup> edic., Madrid 2008, 607. Una exposición completa y muy bien razonada de esta cuestión en F. R. AZNAR GIL, *Derecho Matrimonial Canónico*, Vol. I, 2<sup>a</sup> ed., Salamanca 2007, 77-100. Cf. también una exacta y acertada exposición de esta importante cuestión teológico-canónica en C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el Derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 48-55.

<sup>11</sup> Cf. G. FLOREZ, *Matrimonio y familia*, Madrid 1995, 185-186; J. J. GARCÍA FAILDE, *La nulidad del matrimonio hoy*, 2<sup>a</sup> ed., Barcelona 1999, 66-67; J. M. DÍAZ MORENO, S.J., *Sobre el matrimonio canónico. Tres cuestiones abiertas a la reflexión: Razón y Fe* 222 (1990) 160-162.

<sup>12</sup> Muy brevemente me he referido también a este problema en el art. cit., *EstEcl* pp.778-779.

concretos y reales sobre la problemática de la familia en la Iglesia, la pregunta cuarta, letra g) cuestiona si la *agilización de la práctica canónica* con la finalidad de declarar la nulidad del matrimonio, podría ofrecer una contribución positiva para solucionar algunos de los problemas de las personas implicadas y, si la afirmación es afirmativa, de qué forma<sup>13</sup>.

- b) En el *Instrumentum laboris* que se publica el 24 de junio de 2014, a la reforma del Derecho canónico sobre la nulidad del matrimonio, se dedican cinco densos números (98-102)<sup>14</sup>. En ellos se manifiesta que «existe una amplia solicitud de simplificación de la praxis canónica de las causas matrimoniales», aunque las posiciones en este punto no son siempre coincidentes y se invita a la prudencia en la reforma que se pide.

Refiriéndose también a la necesidad de agilización de los procesos de nulidad, desde un punto de vista estrictamente procesal, el Card. Erdö, Relator General del Sínodo, menciona un punto concreto que no pocos canonistas, desde hacía mucho tiempo, pedíamos se reformase. Me refiero a la necesidad de la que se denomina «*duplex sententia conformis*», es decir que las sentencias canónicas de primera instancia (diocesana) que afirman la *nulidad probada* de un matrimonio no son ejecutivas, si no son confirmadas por un Decreto o una sentencia del Tribunal superior<sup>15</sup>. Se trata de una vieja discusión en la canonística. Baste recordar sobre esta discusión entre canonistas, los duros, pero exactos, términos de un autorizado canonista español cuando, a finales de siglo pasado, al analizar la necesidad de la doble sentencia conforme, afirmaba que esta norma era «una situación única y singular [...] en todos los ordenamientos jurídicos del mundo: que la ley recurra las sentencias de sus jueces. Parece una disposición que está bordeando el absurdo»<sup>16</sup>. No le faltaba razón.

<sup>13</sup> “*Lo snellimento de la prassi canonica in ordine al riconoscimento della dichiarazione di nullità del vincolo matrimoniale potrebbe offrire un reale contributo positivo alla soluzione delle problematiche delle persone coinvolte? Se sì, in quali forme?*» (A. SPADARO, *La famiglia e il futuro. Tutti i documenti del Sinodo straordinario 2014*, Milano 2014, 44)

<sup>14</sup> El texto castellano en *Ecclesia*, n.3.735, 12 y 19 de julio 2014, 42.

<sup>15</sup> Cf. CIC, Can.1682 y la Instrucción *Dignitas connubii* de 2.005, nn. 264 y 265.

<sup>16</sup> M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 342. En sentido contrario puede verse: J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *La doble*

- c) *A la necesidad de reformar los can. 1671-1691* se refiere también muy explícitamente, tanto el *Instrumentum laboris* (nn. 98-102) como la *Relatio* de la Asamblea Extraordinaria (n.48). En el *Instrumentum laboris* (98) se afirma que «existe una amplia solicitud de simplificación de la praxis canónica de las causas matrimoniales», aunque no se desconoce, ni se oculta el «riesgo de provocar injusticias y errores» y hasta de «dar la impresión de no respetar la indisolubilidad del sacramento»(99). Muchos piden junto a un «proceso canónico simplificado y más rápido, una mayor implicación de los Obispos diocesanos y «en particular, algunos proponen reconsiderar si es verdaderamente necesaria la doble sentencia conforme, al menos cuando no hay solicitud de apelación» y en, todo caso, se debe descentralizar la tercera instancia (100). La «*Relatio Synodi*» de la asamblea extraordinaria que, por voluntad del Papa será los *lineamenta* de la asamblea ordinaria, resume el problema de la agilización y simplificación de las causas canónicas de nulidad de esta forma: «Un gran número de Padres ha subrayado la necesidad de hacer más accesibles y ágiles - y a ser posible, totalmente gratuitos - los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las diferentes propuestas, se ha indicado: la superación de la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del obispo diocesano; un procedimiento sumario en los casos de nulidad notoria. Algunos Padres, sin embargo, se declaran contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable.»(n. 48)<sup>17</sup>.

En el interesante documento, ya citado, que el Cardenal Baldisseri, secretario general del Sínodo, el 12 de diciembre de 2014, envía a las Conferencias Episcopales, a los Sínodos de las Iglesias Orientales Católicas *sui iuris*, a la unión de los Superiores Generales y a los Dicasterios de la Curia Romana, junto con una serie de preguntas con el fin de preparar

---

*decisión conforme en el proceso canónico*, Salamanca 2003 y más recientemente, C. M. MORÁN, *Las facultades especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan*, en J. BOSCH (Ed.), *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid 2015, 396-462.

<sup>17</sup> Este número, en la votación final, obtuvo 154 votos afirmativos y 23 negativos y, en consecuencia, fue aprobado por mayoría cualificada.

adecuadamente el *Instrumentum laboris* de la próxima Asamblea sinodal, la pregunta 37 se refiere a las causas canónicas de nulidad de la siguiente forma: «Cómo hacer más accesibles y ágiles –y a ser posible, totalmente gratuitos– los procedimientos de los casos de nulidad?»<sup>18</sup>.

Finalmente, en el *Instrumentum laboris* para la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo que tendrá lugar del 4 al 25 de octubre de 2015, en el n.114 se transcribe literalmente el n. 48 de la Relación final de la Asamblea Extraordinaria que hemos transcrito más arriba.

Los textos alegados de los diferentes documentos sinodales si algo demuestran con claridad meridiana es que el vigente proceso canónico (can. 1671-1691) para demostrar la nulidad de un matrimonio, dejaba mucho que desear y, tanto en el plano pastoral como jurídico, constituía un serio problema que urgía solucionar.

#### 4. LA INTERVENCIÓN DEL PAPA

A la solución de este problema, el Papa Francisco se ha adelantado con sus dos importantes y sorprendentes decretos «*motu proprio*» del 15 de agosto de 2015, que entrarán en vigor el 8 de diciembre de ese mismo año, con los que reforma el Título I de la Parte III del Libro VII, Can. 1671-1691, del vigente Código de Derecho Canónico.

Estos dos decretos pontificios indudablemente tienen una evidente conexión con lo tratado y discutido en la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos sobre la familia. Pero *no son dos opiniones más, sino dos decisiones* que promulgan una normativa *pontificia* que entrarán en vigor el próximo ocho de diciembre. Entiendo la sorpresa que ha suscitado la intervención del Papa, casi en vísperas de la Asamblea general del Sínodo de la familia. Pero, como he intentado demostrar con las citas aducidas más arriba, se trata de una necesidad y una urgencia sentida en la Iglesia. Insisto en que el tratamiento procesal canónico de las nulidades matrimoniales estaba muy lejos de ser satisfactorio y así lo manifestamos no pocos canonistas. La presunción a favor de la *oportunidad* de este cambio normativo, en este momento y sin esperar el final del Sínodo de la familia, está toda ella a favor del Papa. Y, entiendo que deben ser considerados y aceptados desde la presunción de su

---

<sup>18</sup> La traducción castellana en *Ecclesia*, n. 3.759, de 27 de diciembre 2014, 32.

oportunidad. Otra postura no cabe en la Iglesia. Aunque dentro de esta postura fundamental, como ante cualquier otra ley positiva de la Iglesia, no sólo es lícito, sino hasta obligado mantener diversas opiniones e interpretaciones bien fundamentadas que, dentro siempre de una aceptación sin reservas, ayuden a una aplicación justa y acertada de lo que en ello se establece<sup>19</sup>.

## 5. EL PROCESO ABREVIADO

En la reforma establecida por el Papa Francisco de los procesos de nulidad canónica matrimonial, ha llamado extraordinariamente la atención la posibilidad abierta de un *proceso abreviado*, que se «aplicará en los casos en los que la nulidad imputada al matrimonio se sustente en argumentos particularmente evidentes»<sup>20</sup>. El Papa es plenamente consciente del peligro que entraña esta modalidad y, por ello mismo, establece que en estos casos «sea constituido juez el propio Obispo» y en el artículo 5 de la nueva regulación (can. 1683-1688) se establece una normativa específica para este tipo de procedimientos. Es tarea de los procesalistas canónicos realizar un detallado y bien fundamentado comentario a esta novedad procedimental, que estimo un acierto y que puede solucionar no pocos casos de familias situadas al margen de la doctrina y normativa de la Iglesia y, por ello mismo, imposibilitadas de recibir la Eucaristía.

En estrecha relación, con el proceso abreviado quisiera anotar brevemente el artículo 14 de las *Reglas Procesales* que encontramos en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, a continuación de la nueva regulación de los procesos de nulidad (can.1671-1691). En el artículo 14, §1 de estas Reglas Procesales se establece que «entre las circunstancias que pueden permitir la sustentación de la causa de nulidad del matrimonio mediante el proceso abreviado, con arreglo a los cans. 1683-1687, figuran a título de ejemplo: «*la falta de fe que puede generar la*

---

<sup>19</sup> Cf. C. PEÑA GARCÍA, *Profunda renovación de las nulidades matrimoniales canónicas*: Vida Nueva, n. 2.956, 19-25 de septiembre de 2015, 23-30. Coincido plenamente con su exposición.

<sup>20</sup> Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, IV: Ecclesia, n. cit., 27.

*simulación del consentimiento de la voluntad*» y la «*brevedad de la convivencia conyugal*»<sup>21</sup>.

A la relación fe-sacramento del matrimonio he dedicado, en mis largos años de actividad docente, como profesor de Derecho matrimonial canónico, muchas horas de reflexión y análisis y sobre el problema canónico-pastoral de la admisión al matrimonio canónico de los bautizados que no tienen fe, he manifestado mi parecer en no pocas ocasiones<sup>22</sup>. No han faltado quienes han querido ver fundamentada la validez del matrimonio sacramental de bautizados que, en el momento de contraer matrimonio, carecen de fe en la exhortación Apostólica de Juan Pablo II, *Familiaris consortio* (n. 68). Pero el Papa, en ese importante documento de su magisterio sobre el matrimonio, en ningún sitio afirma que no sea necesaria la fe para que dos bautizados *se administren y reciban* el sacramento del matrimonio. De cuanto el Papa afirma sobre la admisión al matrimonio canónico de los católicos que llegan al matrimonio «*imperfectamente dispuestos*», sinceramente entiendo que no puede deducirse que en *Familiaris consortio* (n. 68) se afirma que la fe no sea necesaria para la validez del Sacramento del matrimonio. Ese número de la Exhortación Apostólica debe ser leído con mucha precisión cuando el Papa afirma, con toda razón, que «no se debe olvidar que estos novios [que piden el matrimonio «*imperfectamente dispuestos*»], por razón de su bautismo, están ya realmente inseridos en la Alianza sponsal de Cristo con la Iglesia y que dada su recta intención, *han aceptado el proyecto de Dios sobre el matrimonio* y consiguientemente –al menos de manera implícita– acatan *lo que la Iglesia tiene intención de hacer* cuando celebra el matrimonio». Aceptando sin reserva alguna la afirmación del Papa, pero teniendo en cuenta el ambiente de indiferencia religiosa que caracteriza sectores no pequeños de nuestra sociedad, la falta de verdadera instrucción religiosa católica y el concepto y regulación civil del matrimonio, entiendo que están muy justificada y llena de realismo pastoral la indicación del m.p. *Mitis iudex Dominus Iesus* (art. 14, §1) sobre la falta de fe entre las circunstancias que pueden justificar, en no pocos casos, «el proceso abreviado»<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Ecclesia, l. cit. 32.

<sup>22</sup> Cf. EstEcl, 89 (2014) 775, nota 9.

<sup>23</sup> Dada la lejanía progresiva entre la regulación civil del matrimonio y la doctrina y normativa canónica, en muchos países, entre ellos España, creo que una pastoral realista está aconsejando se evite toda confusión entre el matrimonio civil y el

A continuación de la falta de fe, estas Reglas procesales indican como posible razón para aplicar el proceso abreviado, la «*brevedad de la convivencia conyugal*». Quienes, junto con la enseñanza, hemos dedicado buena parte de nuestra vida a atender y orientar matrimonios que fracasaron y que buscan, por ser creyentes, una regularización canónica de su situación familiar, estarán de acuerdo conmigo en que se dan casos verdaderamente llamativos de «breve duración de la convivencia conyugal». Personalmente puedo atestiguar haber encontrado casos en que esa convivencia duró sólo meses y aun menos tiempo. Cuando quien consulta su situación te expone las circunstancias en las que se celebró ese fugaz matrimonio, siempre me llamó la atención que para demostrar la evidente nulidad canónica de su matrimonio fuese necesario iniciar un procedimiento que, en el mejor de los casos, no iba a durar menos de un año. No creo estar muy lejos de la realidad si afirmo que, en la actualidad social de España, lo más llamativo no es el aumento de fracasos matrimoniales, sino la rapidez con que fracasan. Es sencillamente alarmante. Y nunca he logrado explicarme por qué la breve duración de los matrimonios, en la doctrina y en la jurisprudencia canónica, no se le da, al menos, valor de indicio fuerte de nulidad<sup>24</sup>.

No desconozco las dificultades teórico-prácticas que va llevar consigo la realización del proceso abreviado, establecido en los nuevos cánones 1683-1687. Pero esas dificultades de ninguna manera me llevan a no calificar como un acierto esta novedad introducida por la nueva regulación canónica de los procesos de nulidad. Creo que ofrecen la posibilidad de una solución posible y más rápida de algunas situaciones familiares.

---

canónico. Creo que todo lo que ayude a distinguirlos muy claramente es algo muy positivo. En este sentido me inclino a pensar que debería abandonarse, por sus justas vías legales, el reconocimiento automático de los efectos civiles del matrimonio canónico (arts. 59-60 del Código civil y art. VI del Acuerdo sobre AA. Jurídicos entre la S. Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979). Participo y comparto la propuesta del la Pfra. C. GUZMÁN PÉREZ *El matrimonio solo canónico*, en M. CORTÉS DIÉGUEZ - J. SAN JOSÉ PRISCO (Coords.) en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, vol. XIX, Salamanca 2009, 119-152.

<sup>24</sup> Cf. J. M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, S.J., *La corta duración del matrimonio, como indicio de nulidad*, en M. CORTÉS DIÉGUEZ - J. SAN JOSÉ PRISCO (coords.), *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. XVII, Salamanca 2007, 467-486.

## 6. LA RELACIÓN FINAL DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Y EL INSTRUMENTUM LABORIS DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

El *Instrumentum laboris* de la sesión ordinaria del Sínodo de los obispos (octubre 2015) se abre con una interesante presentación del Cardenal Baldisseri<sup>25</sup>. En esta Presentación se afirma que «el presente *Instrumentum laboris* lo compone el texto definitivo de la *Relatio Synodi*, integrado por la síntesis de las Respuestas, de las Observaciones y de las Contribuciones de estudio». En un intento de comparación entre la *Relatio Synodi* de la Asamblea extraordinaria y el texto definitivo del *Instrumentum laboris* para la sesión ordinaria, rápidamente se advierte que el texto de la *Relatio* ha sido *notablemente ampliado* ya que ésta constaba de 62 números, mientras que el *Instrumentum* que se presenta lo integran 147 números.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, ante esta evidente ampliación de lo elaborado en la Asamblea extraordinaria, es que efectivamente el *Instrumentum laboris* recoge literalmente *todos los números* de la *Relatio* final de 2014, salvo el n. 62 con que ésta finalizaba. En el texto vaticano, la parte nueva es fácilmente distinguible de la que ya conocíamos de la *Relatio* ya que, como señala el Cardenal en su Presentación, «el texto original de la *Relatio* se puede reconocer por el número entre paréntesis y por la letra en cursiva»<sup>26</sup>.

Comparando los dos textos, en mi opinión y desde el punto de vista de su relación, directa o indirecta, con el Derecho Canónico y normativa de la Iglesia, la parte añadida no aporta elementos nuevos e importantes. Se trata más bien de valiosas y oportunas anotaciones doctrinales sobre el mundo actual en el que la Iglesia, y dentro de la Iglesia la familia cristiana, debe cumplir con su misión evangelizadora. Con todo, anoto estos cinco puntos:

- 1º) Se insiste muy claramente en la necesidad de la «*identidad misionera de la Iglesia doméstica*» (nn. 5 y 48). Entiendo que la versión canónica de esta identidad misionera de la familia, en cuanto que no debe ser sólo evangelizada, sino también debe ser

---

<sup>25</sup> El texto castellano en *Ecclesia*, n. 3. 795-96, de 5 y 12 de septiembre 2015, 23. Anotamos el error o errata de la Revista en la fecha de esta Presentación ya que dice que esta fechada el 23 de junio de “1015”.

<sup>26</sup> Creo que esta presentación tipográfica es un acierto en orden a su análisis. La revista *Ecclesia*, en su traducción castellana, lamentablemente no la hace.

- evangelizadora, debería ser un verdadero *estatuto canónico de la familia cristiana*, como parte especial e importante del Código de Derecho Canónico<sup>27</sup>.
- 2º) En ese estatuto canónico de la familia, que tanto se echa de menos en la normativa general de la Iglesia, debería tenerse muy en cuenta y merece una atención especial *la condición de los abuelos* a los que muy acertadamente se dedica el n. 18.
- 3º) *La importancia de la mujer en la Iglesia* hoy nadie la pone en duda, pero falta ciertamente que esa importancia tenga un realidad concreta en la vida de la Iglesia y específicamente en su derecho (n. 30 y 88). Se ha construido una teología y un estatuto canónico de la mujer en la Iglesia a partir de que no es sujeto capaz de recibir el sacramento del orden. Debería ser lo contrario. La mujer lo puede todo en la Iglesia, salvo aquello que exige el orden sagrado. Éste debería ser el punto de arranque y deducir de él las consecuencias prácticas. Bastaría repasar todos los cánones que limitan su aplicación a los varones y comprobar si esa limitación es porque las facultades y cargos (*officia*) a las que se refiere exigen el orden sagrado, porque si no es así, difícilmente esa limitación se legitima.
- 4º) *La admisión* al matrimonio canónico, la *preparación* para contraerlo y el *acompañamiento* de los matrimonios jóvenes (n. 95) deberían configurar un apartado especial en la regulación canónica de la «atención pastoral que debe preceder al matrimonio» (can. 1063-1072).
- 5º) *El cónyuge abandonado sin culpa* (n. 113) En el tratamiento –pastoral y canónico– que se dé a la situación irregular en que se encuentran quienes fracasaron en su matrimonio canónico y han contraído nuevo matrimonio civil, en muchos casos, no puede ignorarse, porque se dan no pocos casos, en que uno de los cónyuges carece de toda culpabilidad en la génesis y en el final de esa ruptura. Ni pastoral, ni canónicamente pueden recibir idéntico tratamiento.

---

<sup>27</sup> Cf. EstEcl 89 (2014)768-770.